

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 45



Edición
en lengua española

Legislación

53° año
20 de febrero de 2010

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 143/2010 del Consejo, de 15 de febrero de 2010, por el que se suspende temporalmente el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza establecido mediante el Reglamento (CE) n° 732/2008 por lo que respecta a la República Socialista Democrática de Sri Lanka** 1

Reglamento (UE) n° 144/2010 de la Comisión, de 19 de febrero de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3

DECISIONES

2010/98/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 16 de febrero de 2010, por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité consultivo para la seguridad y la salud en el trabajo** 5

2010/99/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución del Consejo, de 16 de febrero de 2010, por la que se autoriza a la República de Lituania a prorrogar la aplicación de una medida de excepción a lo dispuesto en el artículo 193 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido** 10

2010/100/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 19 de febrero de 2010, por la que se autorizan las ayudas finlandesas a la producción de semillas y semillas de cereales con respecto a la campaña 2010 [notificada con el número C(2010) 946]** 12

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

RECOMENDACIONES

2010/101/UE:

- ★ **Recomendación del Consejo, de 16 de febrero de 2010, por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (séptimo FED) para el ejercicio 2008** 14

2010/102/UE:

- ★ **Recomendación del Consejo, de 16 de febrero de 2010, por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (octavo FED) para el ejercicio 2008** 15

2010/103/UE:

- ★ **Recomendación del Consejo, de 16 de febrero de 2010, por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (noveno FED) para el ejercicio 2008** 16

2010/104/UE:

- ★ **Recomendación del Consejo, de 16 de febrero de 2010, por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (décimo FED) para el ejercicio 2008** 17



II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 143/2010 DEL CONSEJO

de 15 de febrero de 2010

por el que se suspende temporalmente el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza establecido mediante el Reglamento (CE) n° 732/2008 por lo que respecta a la República Socialista Democrática de Sri Lanka

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 732/2008 del Consejo, de 22 de julio de 2008, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 19, apartado 4,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 732/2008, en particular su artículo 9 y su artículo 10, apartado 6, la República Socialista Democrática de Sri Lanka (denominada en lo sucesivo «Sri Lanka») es beneficiaria del régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza concedido en el marco del sistema de preferencias generalizadas en la Unión Europea.
- (2) La Decisión 2008/938/CE de la Comisión ⁽²⁾, en la que se incluye Sri Lanka en la lista de países beneficiarios del régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza para el período comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2011, señaló que el cumplimiento, por parte de Sri Lanka, de los criterios de admisión para beneficiarse del régimen en relación con tres convenios sobre derechos humanos era objeto de una investigación iniciada con arreglo al Reglamento (CE) n° 980/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 211 de 6.8.2008, p. 1.

⁽²⁾ Decisión 2008/938/CE de la Comisión, de 9 de diciembre de 2008, relativa a la lista de los países beneficiarios que pueden acogerse al régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza establecido en el Reglamento (CE) n° 732/2008 del Consejo, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 (DO L 334 de 12.12.2008, p. 90).

⁽³⁾ DO L 169 de 30.6.2005, p. 1.

- (3) Los informes, las declaraciones y los datos de las Naciones Unidas, así como otros informes y datos procedentes de otras fuentes pertinentes a disposición del público, incluidas organizaciones no gubernamentales, de que disponía la Comisión Europea (en lo sucesivo, «la Comisión»), indicaban que la legislación nacional de Sri Lanka por la que se incorporan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño no se estaba aplicando de manera efectiva. Los tres convenios mencionados figuran como convenios sobre los derechos humanos fundamentales en el anexo III, parte A, puntos 1, 5 y 6, respectivamente, del Reglamento (CE) n° 732/2008.

- (4) En el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 732/2008, se prevé la posibilidad de suspender temporalmente el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza concedido con arreglo al mencionado Reglamento, especialmente en caso de que no se aplique de manera efectiva la legislación nacional por la que se incorporen los convenios mencionados en el anexo III de ese Reglamento, ratificados en cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 8, apartados 1 y 2.

- (5) Mediante la Decisión 2008/803/CE de la Comisión ⁽⁴⁾ se inició una investigación para establecer «si se aplica[ba] de manera efectiva la legislación nacional de la República Socialista Democrática de Sri Lanka que incorpora el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño».

⁽⁴⁾ Decisión 2008/803/CE de la Comisión, de 14 de octubre de 2008, por la que se dispone el inicio de una investigación de conformidad con el artículo 18, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 980/2005 del Consejo, sobre la aplicación efectiva de determinados convenios sobre derechos humanos en Sri Lanka (DO L 277 de 18.10.2008, p. 34).

- (6) Durante esta investigación la Comisión dio a Sri Lanka todas las oportunidades posibles para cooperar en la misma, incluida la de presentar observaciones sobre los resultados completos de los expertos a los que la Comisión encomendó suministrar una valoración jurídica independiente sobre los asuntos objeto de investigación. A pesar de que Sri Lanka decidió no cooperar en la investigación, ni participar en ella, la Comisión mantuvo regularmente contactos con este país fuera del marco de la investigación, con objeto de permitir que Sri Lanka pusiera en conocimiento de la Comisión cualquier información pertinente para la investigación. La Comisión ha tenido plenamente en cuenta la información recibida de Sri Lanka en este contexto, información que ha utilizado en la elaboración de su evaluación.
- (7) El 19 de octubre de 2009 la Comisión adoptó un informe con los resultados de sus averiguaciones (en lo sucesivo, «el Informe»). El Informe concluye que la legislación nacional de Sri Lanka que incorpora convenios internacionales sobre derechos humanos, en concreto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño, no se aplica de manera efectiva.
- (8) Se proporcionó a Sri Lanka el Informe con los resultados de la investigación y se le recordó que esos resultados constituían la base sobre la cual la Comisión tenía intención de decidir si debía recomendar una suspensión temporal del régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza. Asimismo, se le concedió un plazo para que presentara observaciones sobre el tema o, más específicamente, sobre el Informe.
- (9) Sri Lanka transmitió a la Comisión una serie de observaciones en relación con el asunto del Informe y el desarrollo de la investigación. Estas observaciones también hacían referencia a hechos y constataciones en relación con los cuales Sri Lanka había tenido oportunidad de presentar observaciones durante la investigación, pero no lo había hecho. No obstante, la Comisión consideró detenidamente las observaciones de Sri Lanka, en particular, aquellas que eran pertinentes en el contexto de una decisión de suspensión temporal. La evaluación de la Comisión, de la que se informó a Sri Lanka, llevó a la conclusión de que ninguno de los argumentos presentados por este país alteraba sustancialmente los resultados de la investigación.
- (10) El 17 de noviembre de 2009 la Comisión presentó el Informe sobre los resultados de la investigación ante el Comité de Preferencias Generalizadas, de conformidad con el artículo 19, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 732/2008.
- (11) A la luz de lo expuesto anteriormente, debe suspenderse temporalmente el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza para todos los productos originarios de Sri Lanka, hasta que se determine que ya no existen las razones que justificaban la suspensión temporal.
- (12) El presente Reglamento debe entrar en vigor seis meses después de su adopción, a no ser que antes el Consejo decida, sobre la base de una propuesta de la Comisión, que ya no existen los motivos que lo justificaban.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suspende temporalmente el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza con respecto a los productos originarios de Sri Lanka establecido mediante el Reglamento (CE) n° 732/2008 del Consejo.

Artículo 2

Por lo que se refiere al período de aplicación del Reglamento (CE) n° 732/2008, el Consejo, por mayoría cualificada y sobre la base de una propuesta de la Comisión, restablecerá el régimen especial de estímulo respecto de los productos originarios de Sri Lanka si dejan de existir los motivos que justificaban la suspensión temporal.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor seis meses después de su adopción, a menos que el Consejo, antes de esa fecha, y sobre la base de una propuesta de la Comisión conforme al artículo 19, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 732/2008, decida lo contrario.

Artículo 4

El presente Reglamento se publicará en el *Diario Oficial de la Unión*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2010.

Por el Consejo
El Presidente
Á. GABILONDO

REGLAMENTO (UE) N° 144/2010 DE LA COMISIÓN**de 19 de febrero de 2010****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	IL	126,1
	JO	92,1
	MA	83,9
	TN	123,5
	TR	103,3
	ZZ	105,8
0707 00 05	EG	233,5
	JO	152,5
	MA	83,3
	TR	115,8
	ZZ	146,3
0709 90 70	MA	127,6
	TR	132,4
	ZZ	130,0
0709 90 80	EG	69,8
	ZZ	69,8
0805 10 20	EG	47,0
	IL	51,3
	MA	50,3
	TN	56,1
	TR	58,2
	ZZ	52,6
0805 20 10	EG	76,8
	IL	151,8
	MA	89,0
	TR	84,2
	ZZ	100,5
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	54,9
	EG	70,4
	IL	89,5
	JM	106,6
	MA	107,2
	PE	62,6
	PK	57,6
	TR	61,9
	ZZ	76,3
	0805 50 10	EG
IL		75,6
MA		68,8
TR		70,6
ZZ		72,8
0808 10 80	CA	65,8
	CL	59,9
	CN	75,9
	MK	24,7
	US	121,2
	ZZ	69,5
0808 20 50	AR	94,8
	CL	75,8
	CN	58,8
	US	97,1
	ZA	106,8
ZZ	86,7	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 16 de febrero de 2010

por la que se nombra a los miembros titulares y suplentes del Comité consultivo para la seguridad y la salud en el trabajo

(2010/98/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2003/C 218/01 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la creación de un Comité consultivo para la seguridad y salud en el trabajo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Vista la lista de las candidaturas presentadas al Consejo por los Gobiernos de los Estados miembros,

Considerando que procede nombrar por un período de tres años a los miembros titulares y suplentes del Comité consultivo para la seguridad y salud en el trabajo,

DECIDE:

Artículo 1

Se nombra a las siguientes personas miembros titulares y suplentes del Comité consultivo para la seguridad y la salud en el trabajo para el período comprendido entre **el 1 de marzo de 2010 y el 28 de febrero de 2013**:

I. REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS

País	Titulares	Suplentes
Bélgica	Sr. Christian DENEVE	Sr. Willy IMBRECHTS Sr. Xavier LEBICHOT
Bulgaria	Sra. Vaska SEMERDZHIEVA	Sra. Darina KONOVA Sr. Atanas KOLCHAKOV
República Checa	Sra. Daniela KUBÍČKOVÁ	Sra. Anežka SIXTOVÁ Sr. Jaroslav HLAVIN
Dinamarca	Sra. Charlotte SKJOLDAGER	Sra. Tove LOFT Sra. Annemarie KNUDSEN
Alemania	Sr. Michael KOLL	Sr. Ulrich RIESE Sr. Kai SCHÄFER
Estonia	Sr. Ivar RAIK	Sr. Tiit KAADU Sra. Pille STRAUSS-RAATS
Irlanda	Sra. Mary DORGAN	Sra. Paula GOUGH Sr. Daniel KELLY
Grecia	Sra. Elissavet GALANOPOULOU	Sr. Antonios CHRISTODOULOU Sr. Trifon GINALAS
España	Sra. Concepción PASCUAL-LIZANA	Sr. Mario GRAU RÍOS Sra. Pilar CASLA BENITO
Francia	Sra. Mireille JARRY	Sr. Hervé LANOUZIÈRE Sr. Laurent GRANGERET

⁽¹⁾ DO C 218 de 13.9.2003, p. 1.

País	Titulares	Suplentes
Italia		
Chipre	Sr. Leandros NICOLAIDES	Sr. Marios KOURTELLIS Sr. Anastasios YIANNAKI
Letonia	Sra. Inta LAGANOVSKA-DĪRIŅA	Sr. Renārs LŪSIS Sra. Jolanta GEDUŠA
Lituania	Sra. Aldona SABAITIENĖ	Sra. Aušra STANKIUVIENĖ Sra. Vilija KONDROTIENĖ
Luxemburgo		
Hungría	Sr. András BÉKÉS	Sra. Mária GROSZMANN Sr. János GÁDOR
Malta	Sr. Mark GAUCI	Sr. David SALIBA Sr. Vince ATTARD
Países Bajos	Sr. Martin P. FLIER	Sr. M. G. DEN HELD Sr. H. C. J. GOUDSMIT
Austria	Sra. Eva-Elisabeth SZYMANSKI	Sra. Gertrud BREINDL Sra. Gerlinde ZINIEL
Polonia	Sra. Danuta KORADECKA	Sra. Magdalena KLIMCZAK-NOWACKA Sr. Daniel Andrzej PODGÓRSKI
Portugal	Sr. Luís Nascimento LOPES	Sr. José Manuel SANTOS Sra. Alice RODRIGUES
Rumanía	Sra. Livia COJOCARU	Sra. Daniela MARINESCU Sr. Marian TÂNASE
Eslovenia	Sra. Tatjana PETRIČEK	Sr. Jože HAUKO
Eslovaquia	Sra. Elena PALIKOVÁ	Sra. Eleonóra FABIÁNOVÁ Sra. Laurencia JANČUROVÁ
Finlandia	Sr. Leo SUOMAA	Sr. Erkki YRJÄNHEIKKI Sra. Kristiina MUKALA
Suecia	Sr. Bertil REMAEUS	Sr. Stefan HULT Sr. Mikael SJÖBERG
Reino Unido	Sr. Stuart BRISTOW	Sr. Clive FLEMING Sr. Stephen TAYLOR

II. REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

País	Titulares	Suplentes
Bélgica	Sr. François PHILIPS	Sr. Herman FONCK Sr. Stéphane LEPOUTRE
Bulgaria	Sr. Ivan KOKALOV	Sra. Emiliya DIMITROVA Sr. Aleksander ZAGOROV
República Checa	Sr. Jaroslav ZAVADIL	Sr. Miroslav KOSINA Sr. Vlastimir ALTNER

País	Titulares	Suplentes
Dinamarca	Sra. Lone JACOBSEN	Sr. Jan KAHR FREDERIKSEN
Alemania	Sra. Marina SCHRÖDER	Sr. Thomas VEIT Sr. Horst RIESENBERG-MORDEJA
Estonia	Sr. Argo SOON	Sr. Ülo KRISTJUHAN Sr. Peeter ROSS
Irlanda	Sr. Sylvester CRONIN	Sra. Esther LYNCH Sra. Dessie ROBINSON
Grecia	Sr. Ioannis ADAMAKIS	Sr. Ioannis KONSTANTINIDIS Sr. Ioannis VASSILOPOULOS
España	Sr. Dionis OÑA	Sr. Pedro J. LINARES Sra. Marisa RUFINO
Francia	Sr. Gilles SEITZ	Sr. Henri FOREST Sr. Marc-Antoine MARCANTONI
Italia		
Chipre	Sr. Nicos ANDREOU	Sra. Maria THEOCHARIDOU Sr. Stelios CHRISTODOULOU
Letonia	Sr. Ziedonis ANTAPSONS	Sr. Mārtiņš PUŽULS Sr. Vladimirs NOVIKOVŠ
Lituania	Sr. Rimantas KUMPIS	Sr. Vitalius JARMONTOVIČIUS Sr. Gediminas MOZŪRA
Luxemburgo		
Hungría	Sr. Károly GYÖRGY	Sra. Erika KOLLER Sra. Szilvia BORBÉLY
Malta		
Países Bajos	Sr. W. VAN VEELLEN	Sr. H. VAN STEENBERGEN Sra. S. BALJEU
Austria	Sra. Ingrid REIFINGER	Sra. Julia NEDJELIK-LISCHKA Sr. Alexander HEIDER
Polonia		
Portugal	Sr. José Manuel DA LUZ CORDEIRO	Sra. Maria DA CONCEIÇÃO RACHA MEIRO VIEIRA Sr. Fernando José GOMES
Rumanía	Sr. Cornel CONSTANTINOAIA	Sra. Lavinia IONITA Sr. Liviu APOSTOIU
Eslovenia	Sr. Lučka BÖHM	Sra. Andreja MRAK Sr. Bojan GOLJEVŠČEK
Eslovaquia	Sr. Alexander ŤAŽÍK	Sr. Jaroslav BOBELA Sr. Bohuslav BENDÍK
Finlandia	Sra. Raili PERIMÄKI	Sra. Paula ILVESKIVI Sr. Erkki AUVINEN

País	Titulares	Suplentes
Suecia	Sra. Christina JÄRNSTEDT	Sra. Karin KARLSTRÖM Sr. Börje SJÖHOLM
Reino Unido	Sr. Hugh ROBERTSON	Sra. Liz SNAPE

III. REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES PATRONALES

País	Titulares	Suplentes
Bélgica	Sr. Kris DE MEESTER	Sr. Thierry VANMOL Sr. André PELEGRIN
Bulgaria	Sr. Georgi STOEV	Sr. Evgueni EVGUENIEV Sra. Petya GEOREVA
República Checa	Sr. Karel PETRŽELKA	Sr. Martin RÖHRICH Sr. Jan BRÁDLER
Dinamarca	Sr. Thomas PHILBERT NIELSEN	Sra. Christina SODE HASLUND Sr. Sven-Peter NYGAARD
Alemania	Sr. Eckhard METZE	Sr. Walter HERMÜLHEIM Sr. Herbert BENDER
Estonia	Sr. Marek SEPP	Sra. Veronika K Aidis Sra. Kristi JÕEORG
Irlanda	Sr. Kevin ENRIGHT	Sra. Theresa DOYLE
Grecia		
España	Sr. Pere TEIXIDÓ CAMPAS	Sra. Pilar IGLESIAS VALCARCE Sra. Laura CASTRILLO NÚÑEZ
Francia	Sra. Nathalie BUET	Sr. Patrick LÉVY Sr. Franck GAMBELLI
Italia		
Chipre	Sr. Polyvios POLYVIU	Sr. Lefteris KARYDIS Sra. Lena PANAGIOTOU
Letonia	Sra. Liene VANCĀNE	Sr. Aleksandrs GRIGORJEVS Sr. Pēteris DRUĶIS
Lituania	Sr. Vaidotas LEVICKIS	Sr. Jonas GUZAVIČIUS Sra. Nadežda FILIPOVA
Luxemburgo		
Hungría	Sr. Géza BOMBERA	Sr. Dezső SZEIFERT Sr. István MANDRIK
Malta		
Países Bajos	Sr. W. M. J. M. VAN MIERLO	Sr. G. O. H. MEIJER Sr. J. J. H. KONING
Austria	Sra. Alexandra SCHÖNGRUNDNER	Sra. Christa SCHWENG Sra. Ruth LIST

País	Titulares	Suplentes
Polonia		
Portugal	Sr. Luís HENRIQUE	Sr. Manuel Marcelino PENA COSTA Sr. Luís Miguel CORREIA MIRA
Rumanía	Sr. Adrian IZVORANU	Sr. Ovidiu NICOLESCU Sr. Ion BERCIU
Eslovenia	Sr. Igor ANTAUER	Sra. Maja SKORUPAN Sra. Tatjana ÈERIN
Eslovaquia	Sr. Róbert MAJTNER	Sr. Štefan PETKANIČ Sr. Juraj UHEREK
Finlandia	Sr. Jyrki HOLLMÉN	Sra. Katja LEPPÄNEN Sr. Rauno TOIVONEN
Suecia	Sra. Bodil MELLBLOM	Sr. Ned CARTER Sra. Cecilia ANDERSSON
Reino Unido	Sr. Neil CARBERRY	Sr. Robert CUMMINGS Sr. Keith SEXTON

Artículo 2

El Consejo nombrará con posterioridad a los miembros titulares y suplentes aún no designados.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará, a efectos informativos, en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2010.

Por el Consejo
La Presidenta
E. SALGADO

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

de 16 de febrero de 2010

por la que se autoriza a la República de Lituania a prorrogar la aplicación de una medida de excepción a lo dispuesto en el artículo 193 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido

(El texto en lengua lituana es el único auténtico)

(2010/99/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 291, apartado 2,

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 395, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante carta registrada en la Secretaría General de la Comisión el 9 de septiembre de 2009, Lituania solicitó autorización para seguir aplicando una medida de excepción a las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE relativas a la persona deudora del impuesto sobre el valor añadido (IVA) a las autoridades tributarias.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 395, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE, la Comisión informó a los demás Estados miembros, mediante carta de 27 de octubre de 2009, de la solicitud presentada por Lituania. Por carta de 29 de octubre de 2009, la Comisión notificó a Lituania que disponía de toda la información que consideraba necesaria para examinar su solicitud.
- (3) La finalidad de la medida es que el destinatario de las entregas de bienes y de las prestaciones de servicios siga siendo el deudor del IVA en el marco de los procedimientos de suspensión de pagos o de reestructuración sujeta a control judicial, así como en las entregas de madera.
- (4) Los sujetos pasivos objeto de procedimientos de suspensión de pagos o de reestructuración sujeta a control judicial a menudo no pueden, debido a dificultades financieras, abonar a las autoridades tributarias el IVA factu-

rado sobre sus entregas de bienes y prestaciones de servicios. El destinatario, en su calidad de sujeto pasivo con derecho a deducción, no puede sin embargo deducir el IVA, aun cuando este no haya sido pagado por el proveedor a las autoridades tributarias.

- (5) La particular naturaleza del mercado de la madera y de la actividad que en él se desarrolla han planteado problemas al Gobierno lituano, en la medida en que dicho mercado se halla dominado por pequeñas empresas, a menudo revendedores e intermediarios, difíciles de controlar por las autoridades tributarias. La forma más común de fraude consiste en la facturación de suministros, seguida de la desaparición de la empresa sin haber pagado los impuestos, pero dejando al cliente en posesión de una factura válida para la deducción fiscal.
- (6) Al designar al destinatario, en su calidad de sujeto pasivo, como deudor del IVA en los casos mencionados, la excepción elimina los obstáculos para la percepción del IVA sin que se vea afectado por ello el importe del impuesto adeudado. Esto se traduce, por una parte, en la simplificación del trabajo de las autoridades tributarias respecto de la percepción de los impuestos y, por otra parte, en la prevención de determinados tipos de fraude o evasión fiscales. En este sentido, la medida constituye una excepción al artículo 193 de la Directiva 2006/112/CE, en virtud del cual, en las operaciones interiores, el sujeto pasivo proveedor de los bienes o servicios es normalmente el deudor del impuesto.
- (7) Esta medida ya fue autorizada mediante la Decisión 2006/388/CE ⁽²⁾ del Consejo en virtud de la legislación aplicable por entonces, es decir, la Sexta Directiva 77/388/CEE, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme ⁽³⁾.
- (8) La situación de hecho y de derecho que justificó la actual aplicación de la medida de excepción en cuestión sigue existiendo y no ha variado. Por lo tanto, debe autorizarse a Lituania a seguir aplicando la medida por un período limitado.

⁽¹⁾ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 150 de 3.6.2006, p. 13.

⁽³⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1.

- (9) La excepción no afectará negativamente a los recursos propios de la Unión procedentes del IVA.

La presente Decisión será aplicable desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 193 de la Directiva 2006/112/CE, se autoriza a Lituania a designar como deudor del impuesto sobre el valor añadido (IVA) al sujeto pasivo a quien se efectúen las siguientes entregas de bienes y prestaciones de servicios:

- a) entregas de bienes o prestaciones de servicios por un sujeto pasivo objeto de procedimientos de suspensión de pagos o de reestructuración sujeta a control judicial;
- b) entregas de madera.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es la República de Lituania.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2010.

Por el Consejo
La Presidenta
E. SALGADO

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 19 de febrero de 2010****por la que se autorizan las ayudas finlandesas a la producción de semillas y semillas de cereales con respecto a la campaña 2010***[notificada con el número C(2010) 946]***(Los textos en lenguas finesa y sueca son los únicos auténticos)**

(2010/100/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 182, apartado 2, párrafo primero, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante carta de 6 de octubre de 2009, el Gobierno finlandés solicitó autorización, para el año 2010, para conceder a los agricultores ayudas a la producción de ciertas cantidades de variedades de semillas y semillas de cereales producidas exclusivamente en Finlandia debido a sus condiciones climáticas específicas.
- (2) Finlandia solicita autorización para conceder una ayuda por hectárea para determinadas superficies en las que se producen semillas de especies de gramíneas y leguminosas enumeradas en el anexo XIII del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1290/2005, (CE) n° 247/2006, (CE) n° 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1782/2003 ⁽²⁾, con la excepción de *Phleum pratense* L. (fleo de los prados), así como para determinadas superficies en las que se producen semillas de cereales.
- (3) La ayuda propuesta cumple los requisitos fijados en el artículo 182, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007. Va dirigida a variedades de semillas y semillas de cereales para cultivo en Finlandia que están adaptadas a las condiciones climáticas de ese país y que no se producen en otros Estados miembros. Resulta oportuno que la autorización de la Comisión se limite a las variedades incluidas en la lista de variedades finlandesas cultivadas exclusivamente en dicho país.
- (4) Es conveniente disponer que la Comisión sea informada de las medidas adoptadas por Finlandia para ajustarse a los límites fijados en la presente Decisión.

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010, Finlandia estará autorizada a conceder ayudas a los agricultores establecidos en su territorio que produzcan las semillas certificadas y semillas certificadas de cereales a que se refiere el anexo de la presente Decisión, con sujeción a las cantidades establecidas en el mismo.

La autorización abarcará exclusivamente las variedades enumeradas en el catálogo nacional finlandés y que se cultiven únicamente en Finlandia.

Artículo 2

Finlandia velará, mediante un sistema de inspección adecuado, por que la ayuda solo se otorgue en relación con las variedades a que se refiere el anexo.

Artículo 3

Finlandia remitirá a la Comisión una lista de las variedades certificadas correspondientes y cualquier modificación de dicha lista, y le comunicará las superficies y cantidades de semillas y semillas de cereales por las que se conceda la ayuda.

Artículo 4

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de enero de 2010.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será la República de Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2010.

Por la Comisión

Dacian CIOLOS

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.

ANEXO

Semillas

Superficies subvencionables: Las superficies en las que se cultiven semillas certificadas de gramíneas y leguminosas de las especies enumeradas en el anexo XIII del Reglamento (CE) n° 73/2009, con la excepción de *Phleum pratense* L. (fleo de los prados).

Ayuda máxima por hectárea: 220 EUR.

Presupuesto máximo: 442 200 EUR.

Semillas de cereales

Superficies subvencionables: Las superficies en las que se cultiven semillas certificadas de trigo, avena, cebada y centeno.

Ayuda máxima por hectárea: 73 EUR.

Presupuesto máximo: 2 190 000 EUR.

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 16 de febrero de 2010

por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (séptimo FED) para el ejercicio 2008

(2010/101/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Cuarto Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989 ⁽¹⁾ y modificado por el Acuerdo firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995 ⁽²⁾,

Visto el Acuerdo interno relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad en el marco del Cuarto Convenio ACP-CEE ⁽³⁾, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo interno», por el que se crea, entre otros, un séptimo Fondo Europeo de Desarrollo (séptimo FED), y, en particular, su artículo 32, apartado 3,

Visto el Reglamento financiero de 29 de julio de 1991 aplicable a la Cooperación para la financiación del desarrollo con arreglo al Cuarto Convenio ACP-CEE ⁽⁴⁾, y, en particular, sus artículos 69 a 77,

Habiendo examinado la cuenta de gestión y el balance referentes a las operaciones del séptimo FED, aprobados al 31 de diciembre de 2008, así como el Informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 2008, acompañado de las respuestas de la Comisión ⁽⁵⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 32, apartado 3, del Acuerdo interno, la aprobación de la gestión financiera del séptimo FED llevada a cabo por la Comisión corresponde al Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo.
- (2) La ejecución por la Comisión de las operaciones del séptimo FED durante el ejercicio 2008 ha sido, en su conjunto, satisfactoria.

RECOMIENDA al Parlamento Europeo la aprobación de la ejecución por la Comisión de las operaciones del séptimo FED para el ejercicio 2008.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2010.

Por el Consejo
La Presidenta
E. SALGADO

⁽¹⁾ DO L 229 de 17.8.1991, p. 3.

⁽²⁾ DO L 156 de 29.5.1998, p. 3.

⁽³⁾ DO L 229 de 17.8.1991, p. 288.

⁽⁴⁾ DO L 266 de 21.9.1991, p. 1.

⁽⁵⁾ DO C 269 de 10.11.2009, p. 257.

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO**de 16 de febrero de 2010****por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (octavo FED) para el ejercicio 2008**

(2010/102/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Cuarto Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989 ⁽¹⁾ y modificado por el Acuerdo firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995 ⁽²⁾,Visto el Acuerdo interno entre los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad en el marco del segundo Protocolo financiero del Cuarto Convenio ACP-CE ⁽³⁾, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo interno», por el que se crea, entre otros, un octavo Fondo Europeo de Desarrollo (octavo FED), y, en particular, su artículo 33, apartado 3,Visto el Reglamento financiero, de 16 de junio de 1998, aplicable a la cooperación para la financiación del desarrollo con arreglo al Cuarto Convenio ACP-CE ⁽⁴⁾, y, en particular, sus artículos 66 a 74,

Habiendo examinado la cuenta de gestión y el balance referentes a las operaciones del octavo FED, aprobados al 31 de diciembre

de 2008, así como el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 2008, acompañado de las respuestas de la Comisión ⁽⁵⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 33, apartado 3, del Acuerdo interno, la aprobación de la gestión financiera del octavo FED llevada a cabo por la Comisión corresponde al Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo.
- (2) La ejecución por la Comisión de las operaciones del octavo FED durante el ejercicio 2008 ha sido, en su conjunto, satisfactoria.

RECOMIENDA al Parlamento Europeo la aprobación de la ejecución por la Comisión de las operaciones del octavo FED para el ejercicio 2008.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2010.

Por el Consejo
La Presidenta
E. SALGADO

⁽¹⁾ DO L 229 de 17.8.1991, p. 3.

⁽²⁾ DO L 156 de 29.5.1998, p. 3.

⁽³⁾ DO L 156 de 29.5.1998, p. 108.

⁽⁴⁾ DO L 191 de 7.7.1998, p. 53.

⁽⁵⁾ DO C 269 de 10.11.2009, p. 257.

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO**de 16 de febrero de 2010****por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (noveno FED) para el ejercicio 2008**

(2010/103/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo de asociación ACP-CE, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 ⁽¹⁾, modificado por el Acuerdo firmado en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 ⁽²⁾,Visto el Acuerdo interno relativo a la financiación y la administración de la ayuda comunitaria con arreglo al protocolo financiero del Acuerdo de asociación ACP-CE ⁽³⁾, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo interno», por el que se crea, entre otros, un noveno Fondo Europeo de Desarrollo (noveno FED), y, en particular, el artículo 32, apartado 3,Visto el Reglamento financiero de 27 de marzo de 2003 aplicable al noveno Fondo Europeo de Desarrollo ⁽⁴⁾ y, en particular, sus artículos 96 a 103,Habiendo examinado la cuenta de gestión y el balance referentes a las operaciones del noveno FED, aprobados al 31 de diciembre de 2008, así como el informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 2008, acompañado de las respuestas de la Comisión ⁽⁵⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 32, apartado 3, del Acuerdo interno, la aprobación de la gestión financiera del noveno FED llevada a cabo por la Comisión corresponde al Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo.
- (2) La ejecución por la Comisión de las operaciones del noveno FED durante el ejercicio 2008 ha sido, en su conjunto, satisfactoria.

RECOMIENDA al Parlamento Europeo la aprobación de la ejecución por la Comisión de las operaciones del noveno FED para el ejercicio 2008.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2010.

Por el Consejo
La Presidenta
E. SALGADO

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽²⁾ DO L 287 de 28.10.2005, p. 4.

⁽³⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 355.

⁽⁴⁾ DO L 83 de 1.4.2003, p. 1.

⁽⁵⁾ DO C 269 de 10.11.2009, p. 257.

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO**de 16 de febrero de 2010****por la que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (décimo FED) para el ejercicio 2008**

(2010/104/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo de asociación ACP-CE, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 ⁽¹⁾, modificado por el Acuerdo firmado en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 ⁽²⁾,Visto el Acuerdo interno entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, sobre la financiación de la ayuda comunitaria contemplada en el marco financiero plurianual para el período 2008-2013 de conformidad con el Acuerdo de asociación ACP-CE ⁽³⁾, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo interno», por el que se crea, entre otros, un décimo Fondo Europeo de Desarrollo (décimo FED), y, en particular, su artículo 11, apartado 8,Visto el Reglamento financiero de 18 de febrero de 2008 aplicable al décimo Fondo Europeo de Desarrollo ⁽⁴⁾, y, en particular, sus artículos 142 a 144,Habiendo examinado la cuenta de gestión y el balance referentes a las operaciones del décimo FED, aprobados al 31 de diciembre de 2008, así como el Informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 2008, acompañado de las respuestas de la Comisión ⁽⁵⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 11, apartado 8, del Acuerdo interno, la aprobación de la gestión financiera del décimo FED llevada a cabo por la Comisión corresponde al Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo.
- (2) La ejecución por la Comisión de las operaciones del décimo FED durante el ejercicio 2008 ha sido, en su conjunto, satisfactoria.

RECOMIENDA al Parlamento Europeo la aprobación de la ejecución por la Comisión de las operaciones del décimo FED para el ejercicio 2008.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 2010.

Por el Consejo
La Presidenta
E. SALGADO

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽²⁾ DO L 287 de 28.10.2005, p. 4.

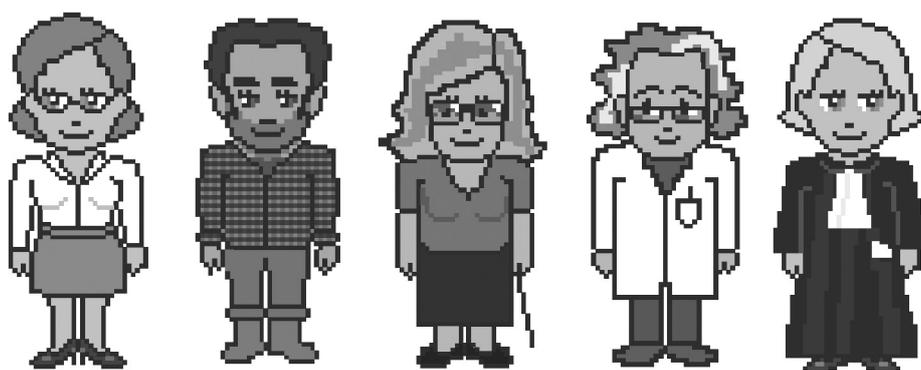
⁽³⁾ DO L 247 de 9.9.2006, p. 32.

⁽⁴⁾ DO L 78 de 19.3.2008, p. 1.

⁽⁵⁾ DO C 269 de 10.11.2009, p. 257.

EU Book shop

Todas las publicaciones de la UE
a su disposición !



bookshop.europa.eu

Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

